

**1.- PRIMERA SALA DE LA CORTE SUPREMA**

**A.- Primer Fallo:** Sentencia C.S. de fecha 27 de octubre de 2021, sobre recurso de casación en el fondo, causa rol ingreso de esta Corte N° 12.642-2019, “Transportes Pila Recoleta S.A. con Servicio de Transporte de Personas S.A.”.

Ministros Sra. Maggi, Sr. Prado, Sr. Silva C., Sr. Biel (S), y Sr. Muñoz Pardo (S).

**Resumen:**

Se impugna el fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago de fecha cinco de febrero de dos mil diecinueve que, confirmando el fallo de primer grado de veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, acogió la demanda de cumplimiento de contrato de compraventa, condenando a la demandada a pagar el precio por la suma de \$249.700.000 más intereses y costas.

En el recurso de casación de fondo se denuncian infringidos los artículos 425 y 428 del Código de Procedimiento Civil, en relación con los artículos 1489, 1505, 1506, 1551, 1560, 1562, 1563, 1564, 1567, 1670 y 1698 del Código Civil y lo dispuesto en los artículos 175, 176 y 177 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la Republica. El primer apartado acusa contravención de normas reguladoras de la prueba, apuntando que la infracción se produciría en la valoración del informe pericial, ya que de haberse ponderado correctamente esta probanza, los juzgadores debieron constatar el mayor pasivo y aplicar la cláusula novena del contrato donde se reguló un ajuste de precio para el evento que el pasivo real de la compañía fuera mayor al certificado; monto que debió compensarse con lo que aquí se cobra y rechazar la demanda. Un segundo capítulo infraccional denuncia una errada interpretación del contrato y sus estipulaciones, particularmente en el razonamiento que consideró que el precio debía pagarse en dinero y que la dación en pago de un inmueble solo se habría pactado como una alternativa, apartándose del contexto del contrato y desatendiendo que se adquirieron acciones de una compañía en situación económica crítica donde la única expectativa de la vendedora Transportes Pila Recoleta S.A. era, en el mejor de los casos, recuperar el inmueble que aportó al constituir Buses Gran Santiago S.A. Finalmente, la tercera sección del libelo de casación apuntó que los juzgadores incurrirían en un error de derecho al entender que lo resuelto previamente por el 16° Juzgado Civil de Santiago produciría efecto de cosa juzgada en lo que aquí se discute. El error radica, según afirma, en que aquel dictamen judicial no emitió un pronunciamiento de fondo, pues el rechazo de la demanda obedeció a que

la prueba rendida no habría permitido acreditar que el pasivo real de Buses Gran Santiago S.A. era mayor a aquel que se certificó a la época de la compraventa de acciones; sin embargo, nada obsta que esa alegación desestimada como acción pueda ahora ser invocada como sustento de una excepción. Pero además, añade, entre ambos procesos judiciales no concurriría la denominada triple identidad, porque si bien son las mismas partes, aquí se invierte el rol de demandante y demandado; el objeto pedido ante el 16° Juzgado Civil de Santiago era la restitución por efecto del ajuste de precio, mientras que lo aquí solicitado es el precio de las acciones materia de la compraventa; y la causa de pedir aquí es el cumplimiento del contrato, mientras que el fundamento jurídico de la pretensión en el juicio previo era la restitución del mayor pasivo que debió afrontar el comprador sin justa causa para así impedir un enriquecimiento ilícito. Consiguientemente, de haberle asignado un sentido correcto al efecto de cosa juzgada, los sentenciadores debieron admitir que las excepciones de compensación y contrato no cumplido.

**Antecedentes del proceso:**

a) Transportes Pila Recoleta S.A. interpuso demanda contra Servicio de Transporte de Personas Santiago S.A., solicitando que se condene a la demandada a pagar el precio del contrato de compraventa suscrito entre ambas partes. Expuso que por instrumento de fecha 25 de marzo de 2008 su parte vendió a la demandada 2497 acciones de la sociedad Buses Gran Santiago S.A., pactándose un precio de \$249.700.000 que debía pagarse a más tardar el día 31 de marzo de 2010, en dinero efectivo u otros bienes, como indica la cláusula cuarta cuyo tenor es el siguiente: “El pago por las acciones que por este acto se venden, ceden o transfieren a la cesionaria, que deberá pagarse a más tardar el día 31 de marzo de 2010, se hará con cargo a los bienes inmuebles que se individualiza en la cláusula undécima del presente instrumento, de propiedad de la compañía Buses Gran Santiago, que la cesionaria se obliga a transferir al vendedor y cedente, en la época estipulada, siempre que no se encuentre garantizando alguna operación crediticia u otra de Buses Gran Santiago S.A. y que las partes avalúan de común acuerdo en la suma de \$249.700.000. En consecuencia, la entrega del inmueble por parte de la cesionaria al vendedor y cedente, extinguirá totalmente la deuda. Para los efectos de lo dispuesto precedentemente, las partes convienen que en el evento de los bienes inmuebles que se individualiza en la cláusula undécima, al día 31 de marzo de 2010, se encuentren garantizando alguna operación crediticia u otra de Buses Gran Santiago S.A., el plazo que se establece en la cláusula tercera,

esto es el 31 de marzo de 2010, se entenderá prorrogado y reemplazado por el plazo en que venza la última de las cuotas de la obligación que se encuentra garantizando. Con todo, las partes convienen que la obligación del pago al precio de la presente cesión de acciones, es de carácter facultativo y, se entenderá que la cosa objeto de dicha obligación se pierde sin culpa del deudor, por la ejecución de la garantía sobre ellos constituidas.” Fundando su pretensión indicó, en lo medular, que la demandada no cumplió con su obligación de pagar el precio dentro del plazo pactado, esto es, al 31 de marzo de 2010, motivo por el cual solicita que se condene a Servicio de Transporte de Personas S.A. a pagar el precio de \$249.700.000, con reajustes, intereses, y costas.

**b)** Contestando, Servicio de Transporte de Personas S.A. instó por el rechazo de la demanda. A modo de contexto la defensa comenzó señalando que el contrato de compraventa materia del juicio surgió a consecuencia de una compleja situación financiera de Buses Gran Santiago S.A., al extremo que no podía adquirir petróleo para sus buses y ello amenazaba con provocar un grave desastre en el transporte urbano de la Región Metropolitana. Fue en este contexto -añade- que se negociaron los contratos por los cuales la demandada Servicio de Transporte de Personas S.A. adquirió el control de Buses Gran Santiago S.A., y, entre tales contratos, aparece aquel por el cual compró 2497 acciones a Transportes Pila Recoleta S.A., que representaban un 4,698908543% del capital accionario. Reconoce que el precio se fijó en la suma de \$249.700.000, y que su pago debía efectuarse al 31 de marzo de 2010, pero destaca que, además, se estipularon dos cláusulas que permiten entender lo que aquí se discute. Primero, se acordó que el pago se haría con cargo a un bien raíz debidamente individualizado en el contrato, de propiedad de Buses Gran Santiago S.A.; y, segundo, se pactó un mecanismo de ajuste de precio para el evento que el pasivo de la compañía adquirida fuera mayor a aquel que se había certificado, imponiéndole al vendedor la obligación de restituir proporcionalmente esa eventual mayor diferencia. Y esto sería de suma relevancia para dirimir el conflicto porque si bien al momento de la compra se certificó un pasivo de \$11.974.162.165, lo cierto es que con posterioridad se reveló que ascendía a \$26.608.169.000, y esa mayor diferencia de \$14.634.006.835 debe ser restituida proporcionalmente por la demandante, correspondiéndole la suma de \$687.638.597.

Continúa señalando que, en virtud de la referida cláusula de ajuste de precio, su parte entabló una demanda contra la vendedora Transportes Pila Recoleta S.A. para obtener la restitución del monto que proporcionalmente le correspondía, pues el sentido de la cláusula

no era otro que mantener el equilibrio contractual entre las partes frente a la compleja situación financiera que atravesaba la compañía adquirida. Y si bien el 16° Juzgado Civil de Santiago rechazó la acción, ello fue únicamente en razón de que los juzgadores no lograron suficiente convicción sobre el monto no declarado del pasivo, de suerte tal que no se configuraría el efecto de cosa juzgada.

Finalmente, dentro de los antecedentes fácticos, la demandada también destacó que Buses Gran Santiago S.A. solicitó su propia quiebra el 23 de marzo de 2011, siendo así declarada por el 18° Juzgado Civil de Santiago mediante resolución de 7 de abril de 2011. Y, en lo que aquí interesa, en dicho procedimiento concursal se ejecutó -entre otros- el inmueble con el cual debía pagarse el precio de las acciones.

Sobre la base de lo dicho, la defensa aseguró que la obligación de pago del precio se encontraría extinguida. Primero, porque el inmueble con que debía pagarse el precio fue realizado en el procedimiento concursal de Buses Gran Santiago S.A., y al haberse perdido sin culpa del deudor, entonces se extinguió la obligación en los términos pactados en la cláusula cuarta del contrato. Segundo, porque operó una compensación con la deuda que mantiene la demandante de restituir proporcionalmente la suma de \$687.638.597, como consecuencia de la cláusula de ajuste de precio; poniendo de relieve que si bien la sentencia del 16° Juzgado Civil de Santiago rechazó la demanda deducida a tal efecto, nada obsta que la compensación pueda ser declarada en este juicio con nuevos y mejores antecedentes. Y, en tercer lugar, estima que la obligación se encontraría extinguida por aplicación de la excepción de contrato no cumplido, ya que la demandante no cumplió con su obligación de restituir la diferencia generada por la cláusula de ajuste de precio.

**c)** En su réplica la demandante invocó el efecto de cosa juzgada, señalando que los mismos argumentos de la defensa ya fueron desestimados al rechazarse la demanda intentada ante el 16° Juzgado Civil de Santiago. Pero aun más, al oponer la excepción de compensación la propia demandada estaría reconociendo que el precio debía pagarse en dinero.

**d)** En su réplica la demandada negó que exista cosa juzgada sobre las alegaciones fundantes de su defensa, porque el pronunciamiento del 16° Juzgado Civil de Santiago no fue de fondo, sino probatorio, ya que en ese juicio no se habría logrado acreditar que Buses Gran Santiago S.A. tenía un pasivo superior al certificado a la época de la compraventa de

acciones. Y en lo tocante a la forma de pago del precio, insiste que en la cláusula cuarta se ejerció la opción de pagar mediante la entrega de un inmueble, no en dinero.

e) El tribunal de primera instancia acogió la demanda condenando a la demandada a pagar la suma de \$249.700.000, decisión que fue confirmada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

**Síntesis de la sentencia de casación en el fondo:**

**NOVENO:** Que, así expuestos los antecedentes del proceso, corresponde ahora abocarse al análisis de las transgresiones de ley denunciadas en el libelo de casación, que, como ya se adelantó, han sido desarrolladas en 3 capítulos contravencionales.

**DÉCIMO:** Que al emprender el estudio del primer error de derecho denunciado, quien recurre acusa contravención de normas reguladoras de la prueba en la valoración del informe pericial evacuado en autos, apuntando que una correcta ponderación del mismo habría permitido tener por acreditado el real pasivo de la sociedad Buses Gran Santiago S.A., cuya mayor diferencia se erigiría como justificación de las excepciones de compensación y contrato no cumplido opuestas por la defensa.

**UNDÉCIMO:** Que sobre este primer extremo no puede pasar desapercibido que tanto la excepción de compensación como la de contrato no cumplido fueron ambas desestimadas por el efecto de cosa juzgada que la sentencia atribuye al pronunciamiento previo del 16° Juzgado Civil de Santiago, de suerte tal que las consideraciones vertidas en el motivo vigésimo cuarto sobre la prueba documental, testimonial y pericial fueron solo a mayor abundamiento. Dicho ello, cabe recordar que el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil concede el recurso de casación en el fondo contra las resoluciones que indica cuando estas han sido dictadas con infracción de ley, siempre que ésta haya influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. Así entonces, no cualquier infracción de ley es apta para anular una sentencia, pues se requiere, además, que dicha contravención tenga influencia sustancial en lo resuelto, es decir, que sea determinante en lo que viene decidido.

**DUODÉCIMO:** Que de lo dicho se desprende que cualquier disquisición sobre una eventual contravención de normas reguladoras de la prueba resultaría inconducente, ya que aun concordando con el recurrente, igualmente dicha infracción no permitiría alterar lo resuelto, pues incluso en el evento de invalidarse el fallo impugnado y dictarse sentencia de reemplazo, esta Corte tendría necesariamente que acoger la demanda y desestimar las

excepciones de compensación y contrato no cumplido por haber operado a su respecto el instituto de la cosa juzgada.

**DÉCIMO TERCERO:** Que abordando ahora el segundo capítulo infraccional, la crítica de ilegalidad se orienta hacia una errada interpretación del contrato y sus estipulaciones, asegurando -en síntesis- que el precio de la compraventa debía pagarse mediante la dación de un inmueble, no en dinero, lo cual sería relevante porque, en el evento que ese bien raíz fuese ejecutado en un proceso de insolvencia, entonces se extinguiría la obligación de pagar el precio.

**DÉCIMO CUARTO:** Que sobre este punto resulta útil recordar que la labor de interpretación de los contratos corresponde a los jueces de la instancia, y el control de casación solo puede intervenir cuando la labor del intérprete desnaturalizó el contrato, esto es, cuando a la convención se le atribuyen efectos diversos de los que la ley prevé. En esta línea de razonamiento, la jurisprudencia de la Corte Suprema ha dejado en claro que la interpretación de las cláusulas de un contrato y la determinación de la intención que movió a las partes a celebrarlo son cuestiones de hecho que los jueces deducen tanto del mérito de la propia convención como de los antecedentes reunidos en el proceso, por ende, escapa al control de un tribunal de casación. Luego, una vez establecido el supuesto fáctico, entonces el examen sobre la naturaleza jurídica de los hechos y efectos del contrato son cuestiones de derecho susceptibles de ser revisadas mediante el recurso de casación sustantiva en todo aquello que desnaturalice el contrato.

Así las cosas, si bien la interpretación de los contratos pertenece a la esfera de las facultades propias de los jueces de la instancia, esa labor se encuentra sujeta a la revisión de este tribunal de casación en caso que mediante ella se desnaturalice lo acordado por las partes, y habrá de entenderse desnaturalizado un contrato cuando la interpretación llevada a cabo por los juzgadores no se limita a fijar la voluntad de las partes, sino que, so pretexto de hacerlo, se da a esa voluntad una inteligencia contraria a la realidad, se desconoce la intención de los contratantes o se desnaturalizan las cláusulas controvertidas, sustituyendo el contrato prácticamente por uno nuevo, distinto al que las partes celebraron. (Corte Suprema, rol N°4541-2019)

**DECIMO QUINTO:** Que en el caso que nos ocupa es un hecho del proceso que el precio de la compraventa se pactó en la suma única y total de \$249.700.000, que se pagaría a más tardar el 31 de marzo de 2010 en dinero y otros bienes, precisándose en la cláusula cuarta que el precio se pagará con cargo al inmueble individualizado en la cláusula undécima, de propiedad

de la compañía Buses Gran Santiago, y que las partes avaluaron en el mismo precio de la compraventa de acciones. Se estableció además que si el inmueble se encuentra garantizando alguna operación crediticia u otra de Buses Gran Santiago S.A., el plazo establecido para el pago se entenderá prorrogado y reemplazado por aquel en que venza la última de las cuotas de la obligación que se encuentre garantizando.

Consta, asimismo, que la cláusula cuarta tiene el siguiente encabezado: "Conforme al plazo para el pago del precio de la presente cesión de acciones, establecido en la cláusula tercera del presente instrumento, específicamente a lo que respecta a la opción del comprador de pagar en dinero efectivo o con cargo a otros bienes, las partes convienen lo siguiente..." .

**DÉCIMO SEXTO:** Que al examinar la referida estipulación contractual se observa que los juzgadores asentaron como hecho de la causa que el precio de la compraventa se pactó en la suma única y total de \$249.700.000, pagadero a más tardar el 31 de marzo de 2010 en dinero y otros bienes, para luego, sobre la base de ese supuesto fáctico, concluir que el que el objeto debido es la mencionada cantidad de dinero, y si bien se otorgó la posibilidad de pagar con un inmueble, lo único debido es el monto señalado. Así entonces, la interpretación realizada en el fallo impugnado resulta acorde tanto con el supuesto fáctico asentado como con los términos literales de la convención, ya que en su redacción se estipuló una opción al comprador. Es decir, el precio se fijó en dinero, pero podía ser pagado mediante la dación de un inmueble, y la estipulación no puede entenderse de otra manera, pues, contrariamente al postulado del recurrente, la obligación de pago del precio se fijó en dinero, concediéndose solo la facultad - opcional- de solucionar esa obligación mediante la dación de un inmueble.

Consiguientemente, no se advierte desarmonía ni contradicción alguna que desnaturalice lo pactado.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que enfrentados al tercer y último error de derecho que se postula en el libelo de casación, quien recurre estima que los juzgadores se equivocarían al reconocerle efecto de cosa juzgada a lo sentenciado por el 16° Juzgado Civil de Santiago en un pleito previo entre las partes.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que sobre este punto la sentencia asentó como hecho de la causa que ante el 16° Juzgado Civil de Santiago, bajo el rol N°8631-2012, Servicio de Transportes de Personas Santiago S.A. interpuso demanda en contra de Transportes Pila Recoleta S.A. para que se declarara que esta última incumplió el contrato de compraventa de acciones de 25 de marzo de 2008 al no pagar su parte del exceso de pasivos que tenía la sociedad Buses Gran Santiago

S.A., solicitando que se ordene a la allí demandada a pagar la suma de \$687.638.597 y compensar la obligación de pago de precio de las acciones que su parte adeudaba a Transportes Pila Recoleta S.A. Dicho juicio concluyó por sentencia de 19 de agosto de 2014 que rechazó la demanda, decisión que fue confirmada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y que quedó firme una vez declarada la inadmisibilidad del recurso de casación en el fondo.

**DÉCIMO NOVENO:** Que la cosa juzgada es el efecto que producen determinadas resoluciones judiciales, en virtud del cual no puede volver a pretenderse la dictación de un nuevo fallo entre las mismas partes y sobre la misma materia que fue objeto del fallo anterior. En tal sentido, el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil dispone que la cosa juzgada puede alegarse por el litigante que haya obtenido en juicio y por todos aquellos a quienes según la ley aprovecha el fallo, siempre que entre la nueva demanda y la anteriormente resuelta haya identidad legal de personas, de cosa pedida y de causa de pedir. Su objetivo es impedir un nuevo pronunciamiento sobre materias respecto de las cuales ha recaído ya una decisión jurisdiccional

**VIGÉSIMO:** Que en el caso que nos ocupa es un hecho del proceso que ambas partes debatieron ante el 16° Juzgado Civil de Santiago sobre el cumplimiento del mismo contrato de compraventa de 2497 acciones de la sociedad Buses Gran Santiago S.A., con la salvedad que en dicho pleito se invirtieron los roles de demandante y demandado. Es decir, en el juicio previo fue Servicio de Transporte de Personas Santiago S.A. quien demandó a Transportes Pila Recoleta S.A. exigiendo el cumplimiento del contrato; sin embargo, no puede dejar de anotarse que las mismas alegaciones que en dicho pleito se esgrimieron por Servicios de Transportes de Personas S.A. como sustento de su acción, aquí fueron levantadas -nuevamente- como fundamento de su excepción.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que esta Corte ha señalado que el contenido y alcance de la cosa juzgada tiende a producir la certeza de los derechos, quedando prohibido todo nuevo pronunciamiento sobre lo que fue juzgado; constituyendo parámetro para la calificación de dicha excepción la coexistencia de decisiones incompatibles, es decir, que pugnan una con la otra. La cosa juzgada impide que sobrevenga otra decisión sobre una determinada materia que ya fue debatida y sentenciada por fallo firme entre sujetos determinados, de donde surgen los límites de dicho instituto, como el subjetivo que apunta a los sujetos que legalmente fueron

parte en el juicio y el objetivo que se refiere a la materia sentenciada determinada por el objeto y la causa a pedir. (Corte Suprema, rol N°17838-19)

En palabras del profesor Alejandro Romero Seguel, la cosa juzgada “apunta a ciertos efectos que producen determinadas resoluciones judiciales (principalmente la sentencia definitiva sobre el fondo) en orden a la inmutabilidad que en un determinado momento alcanzan las decisiones judiciales (según los grados o instancias previstas para conocer del asunto). Estos efectos son básicamente la obligatoriedad de lo resuelto (función positiva y negativa de la cosa juzgada) y su ejecutabilidad.” (Curso de Derecho Procesal Civil, Tomo IV, edición 2017, página 99)

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, a diferencia de lo que postula el recurrente, no podían los juzgadores prescindir de lo resuelto por el 16° Juzgado Civil de Santiago, pues de ese pronunciamiento judicial firme emerge ineludiblemente el efecto de cosa juzgada. No debe olvidarse que la identidad legal de personas dice relación con la posición jurídica que se sostiene en juicio, sin que ello se vea alterado por la circunstancia que las partes inviertan su rol de demandante a demandado. Del mismo modo, al contrastar los procesos se observa que en ambos pleitos el objeto pretendido por Servicio de Transporte de Personas Santiago S.A. es que se declare la existencia de un mayor pasivo de Buses Gran Santiago S.A. para que esa diferencia sea compensada con la obligación de pago del precio, y la causa de pedir en ambos juicios no es otra que la obligación de restituir que proporcionalmente se generaría para Transportes Pila Recoleta S.A. por efecto de la cláusula de ajuste de precio.

Lo reflexionado no puede verse desvirtuado, como propone el recurrente, mediante una comparación ceñida únicamente a las acciones que fueron entabladas en uno y otro juicio, pues, como ya se dijo, en este litigio ambas partes invirtieron sus roles previos de demandante y demandado. Lo relevante radica en el debate fáctico jurídico que se sometió a conocimiento del tribunal, ya que las mismas alegaciones que previamente se invocaron como sustento de la acción deducida por Servicio de Transporte de Personas Santiago S.A., hoy se formulan como fundamento de su excepción, pues, en definitiva, en ambos pleito su pretensión es que se declare un incumplimiento contractual por efecto de la cláusula de ajuste de precio y que esa diferencia de dinero sea compensada con la obligación de pago del precio que se adeuda a Transportes Pila Recoleta S.A.

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que, así las cosas, resuelven acertadamente los sentenciadores al tener por configurados los elementos de la denominada triple identidad estatuida en el artículo

177 del Código de Procedimiento Civil, sin que se advierta infracción de dicho precepto ni de los artículos 175 y 176 del mismo cuerpo legal.

**B.- Segundo Fallo:** Sentencia C.S. de fecha 27 de octubre de 2020, sobre recurso de casación en el fondo, causa rol ingreso de esta Corte N° 149130-2020, caratulada “Fisco de Chile con Fábrica de Bandejas Limitada”,

Ministros Sr. Prado, Sr. Silva C., Sr. Muñoz Pardo, Sr. Mera y Sr. Humeres.

**Resumen:**

Se impugna el fallo de la Corte de Apelaciones de San Miguel de fecha cinco de noviembre de dos mil veinte que, confirmando el fallo de primer grado de cuatro de diciembre de dos mil diecinueve desechó las excepciones de los numerales 17, 4, 6, 7 y 14 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, ordenando seguir adelante la ejecución con costas.

Un primer apartado contravencional acusa que la infracción de ley se produciría al desestimar la excepción de falta de requisitos del título para que tenga fuerza ejecutiva, argumentando que el sumario sanitario donde se impuso la multa que sirve de sustento a la ejecución fue iniciado el 14 de octubre de 2013, concluyendo por Resolución N°14.580 de fecha 11 de diciembre de 2014, notificada el día 13 de enero de 2015. Consiguientemente estima que, de conformidad con los artículos 41 y 41 de la Ley N°19.980, el acto que puso término al procedimiento administrativo fue la resolución sancionatoria que impuso la multa, no así el certificado de ejecutoria datado el 11 de julio de 2018. Por ende, la duración del procedimiento administrativo habría excedido el límite legal de 6 meses estatuido en el artículo 27 de la Ley 19.880, provocándose -en su parecer- el efecto del decaimiento del procedimiento administrativo sancionatorio, es decir, su extinción y pérdida de eficacia, motivo por el cual el título ejecutivo no sería actualmente exigible.

El segundo error de derecho se apreciaría al desechar la excepción de prescripción extintiva, apuntando que en materia sanitaria rige un plazo de seis meses. En sustento de su alegación afirma que el legislador no ha regulado un lapso especial de prescripción para las infracciones administrativas, de modo que han de equipararse a las faltas en materia penal, cuyo plazo es de seis meses conforme a los artículos 94 y 95 del Código Penal. Así entonces, desde la dictación de la Resolución N°14.580 el 11 de diciembre de 2014, hasta la notificación de la presente demanda ejecutiva -7 de mayo 2019- habría transcurrido en exceso el plazo de seis meses.

**Antecedentes del proceso:**

a) Fisco de Chile interpuso demanda ejecutiva contra Fábrica de Bandejas Limitada, invocando como título la sentencia dictada en el Sumario Sanitario N°6257/2013, por la cual se condenó a la demandada a pagar una multa equivalente a 140 Unidades Tributarias Mensuales. A modo de contexto, el demandante explicó que la multa fue aplicada con ocasión de una fiscalización que tuvo lugar el 21 de noviembre de 2013 por un accidente laboral ocurrido en sus dependencias el día 14 de octubre del mismo año. En razón de lo expuesto y lo dispuesto en el artículo 174 del Código Sanitario, siendo la obligación líquida, actualmente exigible y no encontrándose prescrita la acción ejecutiva, solicitó que se despachase mandamiento de ejecución y embargo por 140 Unidades Tributarias Mensuales, equivalentes a la presentación de la demanda a \$6.769.420, más intereses corrientes y costas.

b) Contestando, la ejecutada opuso las excepciones contempladas en los numerales 17, 4, 6, 7 y 14 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, en ese orden. Comenzando con la prescripción extintiva, señaló que el accidente laboral data del año 2013, y desde esa fecha hasta la notificación de la demanda habría transcurrido en exceso el plazo legal para el cobro de la multa. Siguiendo con la ineptitud del libelo, manifestó que la demanda no contendría una exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho en que se apoya, pues no constaría que el título hubiese cumplido con las formalidades legales ni que el instrumento haya sido suscrito por un funcionario facultado para realizar tareas de fiscalización. Respecto de la falsedad del título, apuntó que tampoco consta que hubiere sido suscrito por un funcionario público ni se conoce quién lo suscribe. En lo tocante a la excepción de falta de requisitos para que el título tenga fuerza ejecutiva, la defensa argumentó que no constaba el cumplimiento de las formalidades legales ni que hubiere sido suscrito por el funcionario competente, de manera que no se estaría en presencia de un acto administrativo válido, sino de un mero documento privado. Finalmente, la excepción de nulidad de la obligación se apoyaría en que los documentos fundantes de la ejecución carecen de los elementos que lo convierten en un acto de la administración, ya que los hechos que originan este juicio datan del 14 de octubre del año 2013, es decir, desde hace más de 5 años, careciendo de validez los procedimientos sumariales cuya tramitación exceda el plazo de seis meses.

c) Al evacuar el traslado conferido, el ejecutante instó por el rechazo de las excepciones atendidas las siguientes razones. En cuanto a la prescripción, porque el plazo estuvo suspendido durante la tramitación de la reclamación judicial de la multa ante el 21º Juzgado Civil de Santiago, bajo rol C-2010-2015, de manera que desde el rechazo de la reclamación mediante sentencia de 25 de abril de 2016 hasta la interposición de la presente demanda ejecutiva el 31 de enero de 2019, no transcurrieron más de tres años. La ineptitud del libelo tampoco se configuraría, porque la demanda es clara en cuanto a los hechos y el derecho, precisándose el título ejecutivo y los antecedentes que le precedieron. La falsedad del título también debe ser desestimada, porque la sentencia sanitaria fue suscrita por la autoridad competente y se encuentra certificada su ejecutoriedad, sin que se adviertan vicios que la invaliden, menos aun si la reclamación judicial fue rechazada. La excepción de falta de requisitos del título tampoco podría prosperar ya que la defensa no indica cuáles serían las condiciones que determinarían la falta de exigibilidad. Y, finalmente, la excepción de nulidad de la obligación sería improcedente ya que la sentencia sanitaria fue impugnada por la vía de la reclamación judicial de la multa ante el 21º Juzgado Civil de Santiago, donde las mismas alegaciones ya fueron desestimadas por sentencia ejecutoriada de dicho Tribunal, operando así el efecto de cosa juzgada.

d) El tribunal de primera instancia desechó las excepciones opuestas y ordenó seguir adelante con la ejecución, decisión que fue confirmada en alzada por la Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Síntesis de la sentencia de casación:**

**SEXTO:** Que en la tarea antes anotada llama la atención de esta Corte, como aspecto preliminar, que los argumentos vertidos en el libelo de nulidad sustancial se alejan de la controversia planteada por las partes en la etapa de discusión del juicio. En efecto, al contrastar los antecedentes del proceso es posible constatar que las excepciones de los numerales 7 y 17 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil se apoyaron en alegaciones que difieren de aquellas en que se sustentan las infracciones de ley denunciadas en el recurso de casación. Basta una simple lectura del escrito de excepciones que se lee al folio 12 para cotejar que la excepción de falta de requisitos del título se construyó sobre una supuesta ausencia de formalidades en lo que atañe al funcionario competente, mientras que la prescripción extintiva se fundó en que los hechos materia de la multa ocurrieron en el mes de octubre del año 2013.

Así quedó establecido el debate, y sobre la base de tales postulados se dictó sentencia, motivo por el cual las alegaciones introducidas por la defensa en el recurso de casación sobre la supuesta incidencia de los artículos 18, 40 y 41 de la Ley N°19.880 y de los artículos 94 y 95 del Código Penal evidencian una línea argumentativa que se aparta de los términos en que se encuadró el conflicto.

**SÉPTIMO:** Que la anomalía antes constatada adquiere especial relevancia al analizar un arbitrio de casación, pues el libelo de nulidad sustancial se apoya en la supuesta incidencia que podría tener la Ley N°19.980 en la duración del sumario administrativo y en el plazo de prescripción de las faltas estatuido en el Código Penal, todos aspectos que, como ya se señaló, no fueron incorporados al debate en su oportunidad, y, por lo mismo, no pueden configurar un error de derecho en que haya incurrido el fallo.

Dicho de otro modo, al formularse en el recurso de casación una alegación nueva que no fue planteada ni abordada en la etapa de discusión del juicio, resulta improcedente analizar una infracción de ley en la decisión jurisdiccional. De una parte, porque no es posible examinar la transgresión de una regla legal que no formó parte de la controversia ni del pronunciamiento judicial, pero, además, porque ello privaría a la contraria de la posibilidad de manifestar su parecer sobre pertinencia de la alegación y ello atenta contra la bilateralidad de la audiencia.

**OCTAVO:** Que sobre este punto la Corte Suprema ha tenido la oportunidad de señalar “la improcedencia de fundamentar un recurso de casación en el fondo en aristas que, por ser ajenas a la discusión formalmente instalada, no pudieron ser consideradas ni resueltas en el pronunciamiento que, por vía de semejante arbitrio, se pretende invalidar. En síntesis, esta Corte se halla impedida de revisar cualquier aspecto de la nulidad sustancial a la que se viene haciendo referencia, dado que los argumentos y razonamientos que en ella se exponen se apartan de los postulados que las partes han sometido a su conocimiento y resolución, constituyendo alegaciones que no han sido debidamente incorporadas y desarrolladas en el debate. Consiguientemente, no logran configurarse como errores de derecho las contravenciones que se reprochan al fallo en este sentido, razón por la cual el recurso en observación queda desprovisto de asidero.” (Corte Suprema, rol N°21203-19)

**NOVENO:** Que por las razones expresadas el recurso de casación sustancial será desestimado, resultando inoficioso efectuar cualquiera otra clase de consideraciones.

## **II.- SEGUNDA SALA CORTE SUPREMA**

**a.- Primer fallo:** Sentencia C.S. de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, en recurso de nulidad C/FELIPE ANDRÉS VILCHES GÁLVEZ, Rol N° 22379-21

Ministros Sres Valderrama, Dahm, Llanos, Ministra Sra. Letelier y Abogado Integrante Sr. Abuauad.

**Resumen.**

5°) Que una detenida lectura del arbitrio de nulidad revela que la protesta central de éste consiste en la ilegitimidad de la consulta que efectúan los policías al acusado sobre el origen de las especies que éste trasladaba en la vía pública. Al respecto, no puede dejar de mencionarse que durante sus alegatos ante esta Corte el apoderado del acusado, expresamente refirió que concedía el punto sostenido por su contraparte -el Ministerio Público-, esto es, que no existió ilegalidad alguna en esa pregunta, ahora enfatizando que la irregularidad radicaría en lo actuado con posterioridad, esto es, trasladar al imputado al recinto del cual habría sustraído las especies, interrogándolo en el trayecto y a su llegada al lugar sobre los detalles del robo, interrogatorios ulteriores que no fueron discutidos en el recurso, ni asentados en el fallo, por lo que ni siquiera serán analizados por esta Corte por constituir alegaciones nuevas.

6°) Que sin perjuicio de lo anterior, suficiente incluso para omitir pronunciamiento respecto a las objeciones a la consulta de los agentes al imputado sobre el origen de las especies, igualmente ese reclamo debe ser desestimado.

En efecto, primero debe consignarse que la controvertida interpelación la realizan los policías durante un control de identidad del artículo 85 del Código Procesal Penal, diligencia esta última cuya legalidad, cabe resaltar, no fue impugnada ni en el juicio ni ante esta Corte, lo que implica necesariamente que la defensa acepta que la circunstancias que tiene por demostradas la sentencia examinada, esto es, el trasladar por la vía pública a las 02.30 hrs. una serie de especies como celulares, un proyector, un notebook, para acopiarlas en una construcción en desuso, constituye un indicio de la comisión de un delito.

Pues bien, no siendo polémica la legalidad del control de identidad al que se somete al imputado, sigue resolver la legitimidad de la pregunta formulada por los agentes durante ese procedimiento.

7°) Que el control de identidad reglado en el artículo 85 del Código Procesal Penal no autoriza a los policías para realizar preguntas distintas a aquellas orientadas a la identificación del controlado, sin embargo, ello no importa excluir durante dicho

procedimiento el cumplimiento de las labores preventivas que su Ley Orgánica Constitucional encomienda a los funcionarios de Carabineros y que avalaría en este caso la aclaración solicitada al imputado. De otro modo, una vez determinada la identidad del imputado debería haberse finalizado el procedimiento de control, dejando que éste se retirara en posesión de las especies no obstante que, como implícitamente lo reconoce su defensa y recurrente, se estaba frente a un hecho que objetivamente es indiciario de la comisión de un delito. En ese escenario la intervención policial no revestiría ninguna utilidad preventiva, pues no permite descartar ni confirmar la comisión de un delito y, por ende, nada todavía podía informarse al fiscal de conformidad con el artículo 84 del Código Procesal Penal, ni menos proceder según el artículo 91 del mismo texto requiriendo la presencia de un abogado defensor en el lugar en que se encontraban, esto es, en la vía pública -pues no hay antecedentes de que no portare documento identificador que habilite su traslado- antes de consultarle por el origen de las especies, todo lo cual, además, supondría igualmente la intervención del fiscal.

8°) Que en razón de lo explicado y en ese contexto, aparecen como razonables y permitidas únicamente aquellas consultas efectuadas por los policías que no tienen por objeto acreditar un delito de cuya existencia ya tienen noticia o establecer la participación de una persona en éste, sino que, como en el caso *sub judice*, corresponden a preguntas genéricas y abiertas, que no sugieren ni insinúan la comisión de un delito, sino únicamente dan la oportunidad al requerido para descartar la perpetración de un ilícito del cual hay sólo una sospecha -que en virtud de sus labores preventivas los agentes tienen el deber de despejar-, a fin de evitar someterlo a un procedimiento policial más gravoso innecesariamente.

**b.- Segundo fallo:** Sentencia C.S. de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, en recurso de nulidad C/EDUARDO DANIEL OJEDA HUEICHA, Rol N° 22474-21

Ministros Sres Valderrama, Dahm, Llanos, Ministra Sra. Letelier y Abogado Integrante Sr. Abuauad.

**Resumen.**

6°) Que la causal de nulidad impetrada de manera principal de la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal no se consuma por la mera infracción de una garantía fundamental, sino que dicho precepto demanda además que esa infracción sea sustancial,

esto es, trascendente, de gravedad, de tal modo que el defecto sea, en definitiva, insalvable frente al derecho constitucional del debido proceso, características que no se observan en la especie, pues el libelo, más allá de denunciar la aplicación de las modificaciones introducidas por la Ley N° 21.057 al Código Procesal Penal a hechos ocurridos con anterioridad a su entrada en vigencia en la Región en que se celebra el juicio en examen, no acusa ningún perjuicio concreto derivado directamente de dicha anticipada aplicación.

7°) Que, en efecto, el recurso explica, en general, cómo la mediación de un entrevistador limitaría el contrainterrogatorio de la defensa a la víctima menor de edad, pero refiriéndose específicamente al contraexamen llevado a cabo en esta causa respecto de la menor de iniciales C.M.V.S.C.Q., únicamente indica que *“sólo pudo realizar preguntas abiertas y no preguntas sugestivas”*, sin precisar cuáles fueron estas consultas y de qué modo el formularse de la primera forma impidió arribar a la respuesta pretendida, y qué relevancia habría tenido ésta para el establecimiento de los hechos y la participación.

8°) Que, asimismo, manifiesta el recurso que *“varias preguntas de la defensa fueron objetadas por el Ministerio Público y que fueron acogidas por el Tribunal”*, reproduciendo dos: *“si [la víctima] tiene epilepsia y hace cuánto tiempo?”* y si *“¿su papá [de la víctima] se separó de su mamá?”*, sin explicar -ni menos probar- si el motivo de esas objeciones y de las resoluciones que le dieron lugar fue el texto incorporado por el artículo 32 N° 5 la Ley N°21.057 al artículo 310 del Código Procesal Penal, de manera de descartar que dicha objeción y su resolución se haya fundado en la preceptiva vigente con anterioridad a esa ley modificatoria.

### **III.- TERCERA SALA CORTE SUPREMA**

**a.- Primer Fallo:** Sentencia C.S. de fecha 14 de octubre de 2021, en autos rol ingreso Corte Suprema N°22.247-2021, juicio regido por el artículo 30 de la Ley N° 17.288 sobre Monumentos Nacionales.

El fallo fue pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sr. Manuel Valderrama R., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., y por el Abogado Integrante Sr. Enrique Alcalde R., con prevención del Sr. Muñoz y del Sr. Alcalde.

#### **Resumen:**

En lo medular, estos autos se inician con la demanda en se solicita la aplicación de la máxima sanción que la ley establece, basado en que la Sociedad S y R Inversiones S.A., efectuó modificaciones en los inmuebles situados en calle Vicente Zorrilla Nº 851, 859 y 861 de la comuna de La Serena, insertos en un área declarada como zona típica o protegida, alterando con ello el carácter ambiental y propio del lugar en cuestión, sin contar con la autorización previa del Consejo de Monumentos Nacionales, incurriendo de ese modo en la infracción al artículo 30 de la Ley Nº 17.288 sobre Monumentos Nacionales.

El tribunal de segunda instancia confirmó el rechazo de la demanda del sentenciador de primer grado al acoger la excepción de prescripción.

El fallo del máximo tribunal acogió el recurso de casación en el fondo señalando: *“Que, entonces, el defecto normativo de omisión de un plazo razonable y prudente de prescripción en la Ley Nº 17.288, en que incurriera el legislador, impone el deber de encontrar en la legislación positiva, actual y común, la solución del problema que ha sido promovido debiendo acudir a las normas generales del derecho común dentro del ámbito civil y, en ese entendido, hacer aplicación a la regla general de prescripción extintiva de cinco años a que se refiere el artículo 2515 del Código Civil. Que, en este punto conviene destacar que la aplicación de la normativa del ordenamiento civil en materia de prescripción de las acciones que aquí se tratan no lo es en carácter supletorio, basada en principios generales del derecho, sino en virtud de un mandato expreso del legislador, consignado en el artículo 2497 del Código Civil, conforme al cual las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, de las iglesias, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones nacionales y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo. Que de los términos expuestos solo cabe concluir que los magistrados del mérito han incurrido en error de derecho al no efectuar una adecuada aplicación de la normativa que rige el caso, al estimar que en la especie se aplica el plazo de prescripción de seis meses que la legislación en materia penal determina para la persecución de las faltas, vulnerando así los artículos 2515 y 2497 del Código Civil, cuestión que ha tenido influencia en lo dispositivo del fallo puesto que se ha determinado la extinción de un derecho sobre la base de considerar erradamente el transcurso del tiempo necesario para ello”.*

En sentencia de reemplazo se señala: *“Que en el orden de los razonamientos desarrollados precedentemente, resulta que desde que la denuncia es puesta en conocimiento de la autoridad administrativa, esto es, el día 10 de noviembre de 2016, hasta*

*el día 30 de enero de 2019, fecha esta última en que se interpuso la acción de que se conoce, no había transcurrido el plazo de cinco años alegado por la demandante para configurar la prescripción, por lo que solo procede rechazar la excepción deducida por la demandada. Que, así las cosas, teniendo en consideración que el actor incurrió en la conducta infraccional que se le atribuye, es procedente en el caso de autos aplicar al actor la máxima sanción asociada a este tipo de ilícitos, a saber, una multa ascendente a 200 U.T.M., como consecuencia del daño irreparable ocasionado al patrimonio arquitectónico e histórico de la ciudad de La Serena”.*

**b.- Segundo Fallo:** Sentencia C.S. de fecha 12 de octubre de 2021, en autos juicio ordinario sobre demanda ordinaria de restitución por cumplimiento de condición resolutoria expresa y, en subsidio, por demanda de indemnización de perjuicios, rol ingreso Corte Suprema N° 125.637-2020.

El fallo fue pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y Abogados Integrantes Sr. Enrique Alcalde R. y Sra. María Angélica Benavides C.

**Resumen:**

Que en lo medular dedujo Concesiones Iquique S.A. dedujo demanda en contra de la Municipalidad de Iquique fundada en que es la actual titular de la concesión municipal denominada “Concesión de Estacionamientos Subterráneos y de Superficie, comuna de Iquique”, cuyo contrato se celebró mediante escritura pública de 25 de febrero de 2009. Explica que las obligaciones asumidas por su parte consistieron, en lo que interesa, en el diseño y financiamiento del paseo semi-peatonal de calle Vivar, sito entre Serrano y Sargento Aldea, el que sería construido por la Municipalidad, y precisa que posteriormente modificaron la citada convención indicando, en cuanto a la obligación de financiamiento, que el primer tercio de la inversión neta del paseo, cuya cuantía total ascendía a \$1.585.833.341, sería pagado por su parte en doce cuotas mensuales, iguales y sucesivas a partir de mayo del año 2009, en cuyo cumplimiento su representada entregó al municipio demandado la suma de \$528.611.114. Añade que en la cláusula séptima del contrato de concesión las partes acordaron que el financiamiento comprometido quedaría sujeto a una condición resolutoria negativa y expresa, consistente en que el municipio no construyera el paseo semi-peatonal dentro del plazo señalado, evento en el cual dicho ente estatal debería

devolver el monto entregado por el concesionario, dentro del plazo máximo de doce meses. Menciona que en el año 2013 su representada demandó a la Municipalidad de Iquique, en autos rol N° 1063-2013, en causa seguida ante el Tercer Juzgado de Letras de Iquique, solicitando que se declarara cumplida la mencionada condición resolutoria negativa y que, en consecuencia, se condenara al municipio a restituir los dineros que recibió de su parte, por encontrarse vencidos los plazos pactados sin que se hubiese construido el paseo peatonal y consigna que, por sentencia definitiva ejecutoriada, el tribunal rechazó la demanda interpuesta por ese capítulo y la acogió en lo demás, declarando incumplido el contrato de concesión en comento y condenó al municipio a indemnizar los perjuicios causados a su parte. Subraya, además, que el citado fallo concluyó que, al modificar el contrato de concesión, las partes también cambiaron los plazos establecidos inicialmente, a partir de lo cual estableció que el término con que contaba el municipio para construir el paseo peatonal era de 10 años, contado desde la celebración del contrato de concesión, esto es, desde el 25 de febrero de 2009. Agrega que el citado fallo fue confirmado por la Corte de Apelaciones de Iquique, en aquella parte que rechazó la demanda de restitución de los dineros destinados a la construcción del paseo, mientras que esta Corte desestimó el recurso de casación en el fondo interpuesto por el municipio. Asevera que, en estas condiciones, la demandada tenía plazo hasta el 25 de febrero de 2019 para construir el paseo peatonal, lo que no hizo, motivo por el cual se debe tener por cumplida la condición resolutoria negativa pactada, hallándose, en consecuencia, en mora de cumplir, por lo que ha nacido para su parte el derecho a demandar la restitución de los dineros recibidos por el municipio. Termina solicitando que se declare que la demandada no cumplió con la obligación de construir el referido paseo semi-peatonal y que el plazo que tenía para ello se encuentra vencido, motivo por el cual se ha cumplido la condición resolutoria expresa a que se sujetó la obligación de financiamiento del citado paseo y, en consecuencia, se condene a la demandada a pagar a la actora, a título de restitución de lo recibido bajo condición, la suma de \$528.611.114, debidamente reajustada desde la fecha de entrega de tal suma hasta la de su pago efectivo, y a pagar los intereses corrientes devengados desde el día de la mora hasta el pago efectivo, por concepto de frutos civiles, con costas. En subsidio, interpone demanda de indemnización de perjuicios, conforme a los antecedentes de hecho expuestos, y pide que se declare que la demandada ha incumplido su obligación de construir el paseo peatonal referido y que sea condenada a indemnizar los perjuicios causados a su parte,

debiendo pagar por tal concepto la suma de \$528.611.114, más reajustes, y que se condene a la demandada a indemnizar los perjuicios moratorios causados, consistentes en los intereses corrientes calculados sobre el capital reajustado, con costas”.

La Corte de Apelaciones confirmó la de primer grado que acogió la demanda.

La Corte Suprema rechazó el recurso de casación en el fondo señalando: *“ Que, por lo mismo, es que, por tratarse de la devolución de una suma de dinero, no sólo es justo y equitativo, sino que, además, tiende a evitar que se vulnere la prohibición general de enriquecimiento sin causa, que se disponga que la restitución a que se encuentra obligada la demandada se efectúe sobre la base de una moneda que represente el mismo poder adquisitivo que tenía la suma de dinero inicialmente entregada al ente edilicio, puesto que sólo en ese evento será posible afirmar que las partes han vuelto al estado en que se encontraban antes de suscribir el contrato, efecto que sólo se obtendrá, como es evidente, ordenando que el reajuste se aplique desde la entrega de cada una de las distintas parcialidades en que se dividió el pago de la cifra en comento, tal como ha sido ordenado en autos, motivo por el que no se advierte que los sentenciadores hayan incurrido en los vicios denunciados”.*

#### **IV.- CUARTA SALA DE LA CORTE SUPREMA**

**a.- Primer fallo: Sentencia de fecha 5 de octubre de 2021, que rechazó el recurso de casación en el fondo interpuesto por la parte demandante en relación con el fallo de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, que confirmó la sentencia de primer grado que rechazó la demanda de indemnización de perjuicios. Lo anterior en causa caratulada “Villegas con Pretrobras Chile Distribución Limitada”, rol Ingreso Corte Suprema N° 32.857-2018.**

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., María Angélica Cecilia Repetto G., y los Abogados Integrantes señora María Cristina Gajardo H., y señor Gonzalo Ruz L.

##### **Resumen:**

La Excma. Corte Suprema señaló que se debe tener presente que la vulneración de las normas que se denominan reguladoras de la prueba, se verifica, según lo ha señalado este tribunal de manera reiterada, cuando se altera la carga probatoria, se desatienden pruebas que la ley admite o se aceptan aquéllas que rechaza, o se desconoce el valor

probatorio que la ley le asigna de manera obligatoria a determinados medios de prueba. Se ha repetido que constituyen normas básicas de juzgamiento, que contienen deberes, limitaciones o prohibiciones a que debe sujetarse la magistratura. Luego, es soberana para apreciar las pruebas, dentro del marco establecido por las normas dadas por el legislador. En este último aspecto, las determinaciones de los tribunales no son susceptibles de ser revisadas por la vía de la casación en el fondo, en especial en aquellas materias en que se les entrega la valoración de las pruebas con ciertas directrices, que no llegan a constituir determinaciones imperativas.

De acuerdo con el artículo 157 de la Ley de Navegación, *“además de los medios probatorios señalados en el artículo 341 del Código de Procedimiento Civil, será admisible, a juicio exclusivo del tribunal, cualquier clase de prueba”*, la que *“se apreciará en conciencia”*. Acerca del tema, esta Corte ha dicho que la *“apreciación de la prueba en conciencia”* ha dado lugar a diversas reflexiones y análisis para explicar su significado, coincidiendo en la actualidad la doctrina mayoritaria y la jurisprudencia en que *“apreciar la prueba en conciencia significa autorizar a los tribunales para hacer de ésta una apreciación racional, con recta intención y conforme a la sana crítica, sin estar obligados a someterse a las normas legales establecidas para valorarla, de manera que la convicción moral que los jueces adquieren así libremente, no puede ser revisada por el recurso de casación en el fondo”* (RDJ. tomo 72, sec.4, pág. 49). En similar sentido se afirma que la evaluación de la prueba en conciencia no libera al tribunal de respetar las demás reglas sustantivas en materia probatoria, tales como, cuáles son los medios de prueba, su admisibilidad y la carga o distribución de la misma, lo que conduce a sostener que conculcados los cánones que gobiernan dichos tópicos puede ser objeto de control por la vía extraordinaria de la casación.

En consecuencia, como el discurso de la recurrente se fundamenta en que se acreditó la existencia de los daños sufridos por los actores producto del derrame de hidrocarburos en la bahía de Iquique, soslayando que ello no quedó establecido, hechos que resultan inamovibles para esta Corte, de acuerdo a lo que dispone el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, pues si bien denunció la infracción del artículo 157 de la Ley de Navegación, que dispone que la prueba que se rinda se apreciará en conciencia, no explicó la manera en que se produjo tal vulneración limitándose a afirmar que las probanzas aportadas eran idóneas para acreditar los presupuestos de la acción deducida, de manera que aparece que el propósito final de las argumentaciones que vierte a ese respecto para expresar los

errores de derecho que atribuye a la sentencia recurrida, consiste en promover que se lleve a cabo por esta Corte una nueva valoración de las probanzas, distinta de la ya efectuada, actividad que resulta totalmente extraña a los fines de la casación en el fondo.

**b.- Segundo fallo:** Sentencia de fecha 4 de octubre de 2021, que acogió el recurso de queja interpuesto por el demandante en relación con el fallo de la Corte de Apelaciones de Talca que revocó la resolución que acogió la excepción de pago. Lo anterior en causa caratulada “Francisco Valdivia con Servicios Industriales Transamac Limitada y otros”. Rol Ingreso Corte Suprema N° 38.108-2021.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señoras Andrea Muñoz S., María Angélica Cecilia Repetto G., ministros suplentes señores Raúl Mera M., Jorge Zepeda A., y el Abogado Integrante señor Gonzalo Ruz L.

**Resumen:**

La Excma. Corte Suprema señaló que no existe controversia en cuanto a que al momento del despido el empleador no se encontraba al día en el pago de las cotizaciones previsionales correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2013, enero, febrero y marzo de 2014, como también, que en relación con las otras, no se cancelaron por el monto que correspondía a la remuneración, de manera que, es aplicable lo dispuesto en el artículo 162 del Código del Trabajo, y el contrato se entiende subsistente sólo para efectos remuneracionales, sin que exista límite al pago de las remuneraciones posteriores al despido.

Tampoco resulta controvertido que ninguna de las liquidaciones que se practicaron incluyó lo referido a las cotizaciones previsionales adeudadas, de manera que difícilmente se puede considerar –como lo hicieron los recurridos- que el solo hecho que la parte demandada haya solicitado tal diligencia, sin que se hubiera practicado, permita tener por cumplidas aquellas en orden a dar por convalidado el despido, y, de esta manera, poner fin a la obligación de pagar las remuneraciones posteriores al despido.

De esta forma, la conclusión a la que han arribado los sentenciadores, en orden a estimar que se ha configurado los supuestos para acoger la excepción de pago, ha privado indebidamente al demandante de hacer efectivos los derechos que reclama, sin que pueda argumentarse que por el solo hecho de haberse solicitado la liquidación de lo adeudado por concepto de cotizaciones previsionales adeudadas configure la convalidación del despido,

por cuanto atendido los términos de la controversia y la normativa aplicable, tal liquidación nunca se practicó.